

**Recurso de Revisión: R.R.067/2017**

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. **Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.067/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] <sup>2</sup> Vega por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primer: Solicitud de Información.**

Con fecha jueves veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00080617, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 16, 17 y 18 del expediente de mérito.

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, adjuntando al mismo el oficio número IAIPPDP/DJ/UT/120/2017 de la misma fecha, suscrito y signado por el licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respuesta que puede ser consultada en las fojas 22, 23 y 24 del expediente en que se actúa.

<sup>1</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

<sup>2</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha viernes diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha veintiuno del mes y año antes citado.

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca; y, b) Copia simple del oficio número IAIPPDP/DJ/UT/120/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.067/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha martes dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado realizando manifestaciones en tiempo y forma, no así a la parte Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## Considerando

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación en fecha diecisiete de marzo del presente año y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha veintiuno del mes y año antes citado, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008  
Página: 242  
Tesis: 2a./J. 186/2008  
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, III y V ya que la Recurrente no se ha desistido del presente Recurso de Revisión, no se tiene

conocimiento de que haya fallecido, no existe conciliación entre las partes y no modificó o revocó el acto de tal se actualizó causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción IV, ésta dispone como causal de sobrevenga una causal de desechamiento, una vez admitido a trámite el Recurso de Revisión.

En el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó información referente al origen y aplicación de fondos o su equivalente, la cuenta pública o su equivalente, auditorías externas, informe de actividades, estado de ingresos y egresos, y, el gasto total de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por CONAC, todo ello de los ejercicios fiscales dos mil doce a dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado, en tiempo y forma, atendió y dio respuesta al Responsable, la cual fue proporcionada a través del Sistema Informex, adjuntando para el efecto el oficio IAIPPDP/DJ/UT/120/2017.

En el caso que nos ocupa, se corroboró que efectivamente, la información está contenida en el archivo adjunto, el cual corresponde al oficio IAIPPDP/DJ/UT/120/2017, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscrito y signado por el licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

El hoy Recurrente, en el Recurso de Revisión interpuesto, señaló que:

*"Comentó que la respuesta o más bien el archivo está, pero al momento de descargarlo no puedo, se agota el tiempo de descarga y me marca error, por lo que agradecería mucho el envío de la información por el correo registrado en el sistema".*  
(Sic).

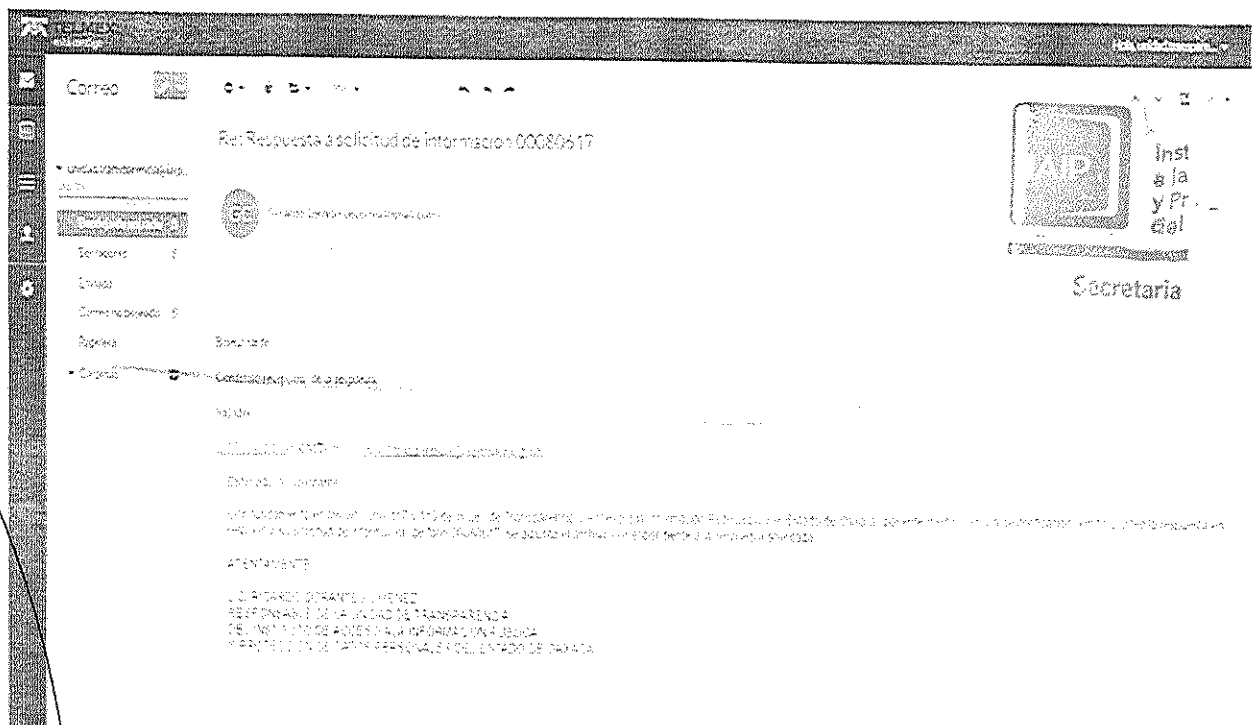
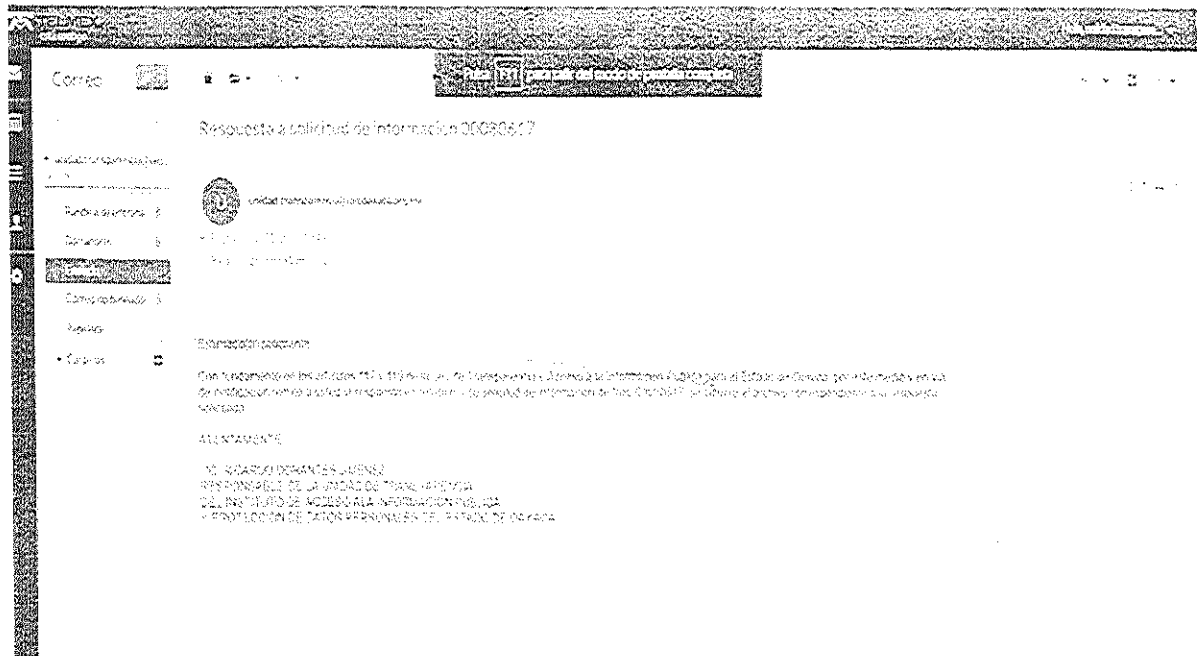
En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

*"Es necesario precisar que el motivo de inconformidad del recurrente es infundado, ya que se dio respuesta dentro de los términos que la ley de la materia señala, conforme lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como se menciona en el considerando quinto del presente documento.*

*...  
Ahora bien, en atención a la inconformidad expresada por el recurrente, con fecha 31 de marzo del año 2017 se envió respuesta de su solicitud al correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para tales efectos, cuya recepción fue confirmada en fecha 03 de abril de 2017..."* (Sic)

Cabe mencionar que de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que el Sujeto Obligado sí remitió al solicitante, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información planteada, aunado a ello, a efecto de no vulnerar ningún derecho del particular, el día treinta y uno de marzo del año en curso, reenvió la información solicitada al correo electrónico que el mismo Recurrente proporcionó, acusando éste el día tres de abril del presente año, por la misma vía, su recepción. Sin que a la fecha exista algún señalamiento de inconformidad relativa al

contenido de la respuesta. Tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:



Bajo esta tesitura, es procedente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

**“Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:**

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- ...

**“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

- I. a III. ...
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. ...”

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión, dado que, tal y como se ha establecido en líneas

anteriores, el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información planteada por el Recurrente, no obstante, por cuestiones técnicas que no pueden ser atribuibles al Sujeto Obligado, la información no pudo ser visualizada en tiempo y forma, por ello, durante la sustanciación del presente asunto, el Sujeto Obligado, reenvió al Recurrente la información solicitada, ahora al correo electrónico que proporcionó para el efecto; hecho con el que atiende la inconformidad planteada y deja sin materia el presente asunto, ya que no encuadra en ninguna de las causales de procedimiento establecidas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** por improcedente el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia, consistente en que una vez admitido el medio de impugnación, sobrevenga una causal de improcedencia.

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.067/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

R.R. 67/2017

Fecha 31/Ago/2017

XII 30/2017

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Comisión de Investigación de Denuncias  
Reglamento de Organización y Funciones  
Acuerdo General de Acuerdos

